

Copia

Corregir por auto

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE GOBIERNO Y  
ADMINISTRACION INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

=====

TITULO PRIMERO.

DE LA DIVISION TERRITORIAL.

-----

CAPITULO UNICO.

MUNICIPIOS, AGENCIAS Y SUBAGENCIAS.

Art. 1<sup>o</sup>. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, y en cualquiera de los dos supuestos que prevé el artículo 44 de la misma Ley Fundamental, el Distrito Federal se divide para su gobierno y administración interiores, en municipios libres, e independientes entre sí.

Art. 2<sup>o</sup>. El Distrito Federal tendrá por límites los que le fijan los Decretos de 15 y 17 de diciembre de 1893.

Art. 3<sup>o</sup>. El territorio del Distrito Federal, así delimitado, se dividirá en trece municipalidades que serán las de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajinalpá, San Angel, Coyoacán, Tiálpam, Xochimilco, Milpa Alta e Ixtapalapa.

Art. 4<sup>o</sup>. La municipalidad de México se compondrá de la ciudad de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados que están comprendidos dentro de los límites que marca la siguiente línea: Por el norte, a partir del eje de la compuerta que sirve para regularizar la comunicación entre las aguas del río del Consulado y la cuneta occidental de la calzada de Vallejo, sigue hacia el oriente paralela al eje del río del Consulado, atravesando dicha calzada, hasta encontrar la fachada peniente de la casa construida en el ángulo

nordeste de la intersección del río y la calzada de que se ha hecho mención anteriormente; continúa hacia el norte por el perímetro de la propia casa, hasta el punto de encuentro de la prolongación de la línea que forma el pié del talud exterior del bordo norte del río del Consulado con el paño exterior del muro posterior de dicha casa, - de manera que toda la construcción queda dentro de la municipalidad de México -; sigue la línea por el pie del talud ya mencionado hasta encontrar el pretil occidental del puente - acueducto que está sobre el Gran Canal, continuando después por el pie de ese pretil hasta volver a encontrar el del talud exterior del bordo norte del río ya mencionado, por el lado oriental del Gran Canal; continúa por el pié del mismo talud hasta hallar, suponiéndolo prolongado, el del exterior del bordo oriental del antiguo cauce del río del Consulado; sigue por el pie de dicho talud hasta llegar hasta el centro de la mojonera municipal número 1, situada al pie del talud exterior del bordo oriental del Canal de San Lázaro; continúa de allí hacia el oriente, en línea recta hasta el centro de la mojonera situada en el punto llamado Tlatel de los Barcos, sobre la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México; de este punto toma hacia el sur, en línea recta, hasta el centro de la mojonera llamada Los Barcos, y prosigue, también en línea recta, por el mismo rumbo, pasando por el centro de la mojonera llamada Pantitlán, hasta encontrar el pie del talud sur de la cuneta norte del camino de México a Puebla; allí cambia hacia el poniente, siguiendo por el pie del talud mencionado, hasta el ángulo norte de la cara interior - o visible - del machón oriental del puente de Guadalupe sobre el camino de México a Puebla; sigue el contorno de este machón hasta su ángulo sur y de allí en línea recta hasta encontrar el ángulo noroeste de la construcción del rancho de Guadalupe levantada en el ángulo que forman al sudeste el Ferrocarril Interoccánico y el canal de La Magdalena, continuando

por el pie del talud exterior del borde de la derecha del río de La Magdalena hasta el centro de la mojonera municipal número 3, y prosigue por el pie del talud ya citado hasta encontrar el del talud exterior del bordo sur del río nuevo de La Piedad, siguiendo por el pie de este mismo talud con todas sus inflexiones, cruzando el Canal de la Cruz Matlapalco, el camino del rancho de La Magdalena, el camino de México a Santa Anita, el Canal Nacional y el Ferrocarril de Xico hasta llegar a la arista formada por la intersección del plano de la fachada que el rancho de la providencia presente hacia el camino de México a Tlalpan, con el plano de la mocheta sur del zaguán que el expresado rancho tiene para el camino ya dicho, en cuyos planos están colocadas dos placas que indican los antiguos límites de México, Ixtacaleco y Mixcoac; continúa hacia el poniente cruzando el camino de México a Tlalpan, a encontrar el pie del talud exterior del bordo sur del río de La Piedad, y sigue por el mismo rumbo, cruzando la calzada del Niño Perdido a 14m.88 al sur del eje del puente de dicha calzada, eje que queda definido por la línea que une las medianas de los monumentos levantadas en el centro de cada uno de los pretiles del puente situado en la misma calzada; continúa por el ya dicho pie del bordo, cruza el camino de La Piedad a 17m.85 al sur del paño sur del machón central del puente del expresado camino, para seguir por el tantas veces mencionado bordo, pasar por el centro de la mojonera municipal número 9, límites de la Colonia Escandón, y continuar hasta el norte y poniente por el límite de la Colonia de la Condesa, según el plano aprobado por el Ayuntamiento de la Capital con fecha 30 de septiembre de 1902, hasta llegar a la calzada que conduce de Tacubaya a Chapultepec, y prolongase hacia el norte, por el pie del talud del poniente de la cuneta oriental de la calzada dicha, hasta encontrar la prolongación de la línea que marca el pie del talud sur de la cuneta del camino de Madereros, punto definido por el cen-

tro de la mojonera municipal número 11, y continuar hacia el poniente por la orilla sur de la cuneta mencionada últimamente, siguiendo todas sus inflexiones, cruzando la vía eléctrica de Tacubaya y la de Dolores, apañándose con el machón sur de la alcantarilla construida en la boca-calle de Clavijero, hasta llegar a la esquina oriental de la calle del Chorrillo, en la cual están colocadas dos placas una en la cara norte con la inscripción "Municipalidad de México" y la otra en la cara occidental que dice: "Municipalidad de Tacubaya"; y de esta esquina sigue la línea recta hasta la esquina suroeste del pabellón construido en el ángulo del mismo rumbo de la barda que limita el rancho de La Hormiga para prolongarse hacia el norte por el paño de la fachada occidental del mencionado pabellón, y variar a la derecha sobre el ancón en que termina la fachada, a encontrar el ángulo en que comienza la barda; de este punto seguirá por el muro occidental de la barda mencionada, hasta llegar a su esquina noroeste; de allí cambia hacia el oriente hasta encontrar el paño occidental del acueducto del Molino del Rey, siguiendo hacia el norte por el paramento occidental del acueducto, el de las fachadas del Molino del Rey y de la Fundición Nacional de Artillería, con todas sus inflexiones, hasta la esquina noroeste en la Calzada de Chapultepec; de allí en línea recta hacia el ángulo sudoeste del pilar construido frente a la desembocadura de dicha calzada, continuando por su paño occidental hasta su ángulo noroeste; prosigue en línea recta hacia la esquina sudoeste de la cabeza sur de la cuneta oriental de la calzada privada llamada del Tire continuando por el pie del talud oriental de la misma cuneta hasta el ángulo nordeste de la cabeza norte de la citada cuneta, y de allí en línea recta, hacia el norte verdadero, hasta encontrar el pie del talud exterior del borde norte del río de los Morales; continuando por el pie de este borde hasta el centro de la mojonera municipal número 19, situada un poco antes de la zanja que sa-

le del expresado río al petrero de la Cuchilla, formada por el camino de Los Morales, el río de los Morales y el puente de la Verónica; de este punto sigue en línea recta, hacia el oriente, hasta el centro de la mojonera municipal número 20; de allí continúa también en línea recta, hacia el nordeste, cruzando el camino de Los Morales y el río de San Joaquín, hasta llegar al centro de la mojonera municipal número 21, situada en el pie del talud exterior del borde occidental del río del Consulado; de este punto sigue hacia el norte en línea recta hasta la esquina sudoeste de la casita del puente de la Playa, continuando por el paño del muro occidental de dicha casa, hasta su esquina noroeste; de aquí en línea recta, siempre hacia el norte, hasta el ángulo noroeste de la caseta del guarda-vía del Ferrocarril Nacional Mexicano que está construida sobre el borde del río del Consulado; del ángulo últimamente mencionado continúa al norte en línea recta hasta la esquina sudeste de la barda que limita el edificio de la Compañía Explotadora de Fuerzas Hidro-Eléctricas de San Ildefonso, prosiguiendo por el paño occidental de dicha barda, hasta volver a seguir el pie del talud exterior del borde occidental del río del Consulado, y llegar a la esquina sudeste de la casa de adobe construida en el ángulo sudoeste del cruce del camino de Tacuba a México con el río expresado; de esta esquina se prolonga hacia el norte, apañándose al muro oriental de la casa de adobe citada; y cambia hacia el Poniente, para continuar el ancón que tiene dicha casa, volviendo al norte, y siempre apañándose al muro oriental de la casa, hasta llegar a su esquina nordeste, y de allí en línea recta cruzando el camino de Tacuba a México, hasta el centro de la mojonera municipal número 22; de este punto sigue por el paramento exterior del muro que limita por el poniente el rancho de Santo Tomás, hasta la esquina nordeste del mismo rancho, y da vuelta, continuando el paramento exterior del muro norte en una extensión de 4m.50, has-

ta encontrar el pie del talud exterior del borde occidental del río del Consulado; sigue por dicho pie hasta llegar a la orilla norte de la cuneta sur de la calzada de los Gallos, atraviesa dicha calzada en línea recta hasta el punto en que la orilla sur de la cuneta norte de la misma calzada corta el paramento occidental del sifón de la zanja cuadrada del norte; prosigue este paramento y su prolongación al norte hasta encontrar la pared de la fachada del rancho de los Gallos; sigue el paramento exterior de esta pared, al oriente, en una extensión de 0m.70; dá vuelta al norte para continuar por el paramento exterior del muro oriental del rancho mencionado, hasta la esquina nordeste del edificio; de este punto atraviesa los ferrocarriles Gran Pacífico y Nacional Mexicano en línea recta, hasta el punto de intersección de la orilla sur de la cuneta norte de los Ferrocarriles citados con el pie del talud exterior del borde del río del Consulado que ha venido siguiendo; continúa por dicho pie cortando el terraplén del Ferrocarril Central, hasta el punto en que la contra zanja norte del río del Consulado hace una desviación bien definida, y aquí en línea recta hasta el eje de la compuerta que regulariza la entrada de las aguas del río del Consulado en la cuneta occidental de la calzada de Vallejo, punto inicial de la línea.

Art. 5<sup>o</sup>. La Municipalidad de Guadalupe Hidalgo queda formada por la ciudad de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados que están comprendidos dentro de los límites que marca la siguiente línea: Por el sur, a partir del eje de la compuerta que sirve para regularizar la comunicación entre las aguas del río del Consulado y de la cuneta occidental de la calzada de Vallejo, hasta el centro de la mojonera situada en la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, en el punto llamado Tlatel de los Barcos, que es la descrita en el artículo tercero para límite norte de la Municipalidad de México, entre los mismos puntos citados; sigue del centro de esta

mojonera por el oriente, nordeste, norte y noroeste, por los centros de las mojoneras construidas en la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, hasta llegar al centro de la construida en la hacienda de la Patera; de este punto sigue con rumbo hacia el sudeste por el eje de la cuneta occidental de la calzada de Vallejo, hasta encontrar la fachada principal de la hacienda de Ahuehuetes, continuando por la misma fachada hasta volver a encontrar el eje de la cuneta occidental de la referida calzada, continuando por este eje, hasta llegar al punto inicial de la línea.

Art. 6<sup>o</sup>. La Municipalidad de Atzacapotzalco está formada por la villa de este nombre, las colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea: Por el oriente la señalada como límite de Guadalupe Hidalgo en toda la calzada de Vallejo, desde el puente sobre el río del Consulado hasta la mojonera La Patera en los límites del Distrito Federal con el Estado de México; al norte y poniente sigue la limítrofe entre el Estado de México y el Distrito Federal, desde la mojonera La Patera hasta la de Las Armas; al sur, la parte de límites entre el Estado de México y el Distrito Federal comprendida entre la mojonera Las Armas y la que está situada en el crucero del camino de la Naranja, con el de Amantla; sigue por el camino de la Naranja, calzada de Clavería, camino de las Trojes de Clavería y Ferrocarril Nacional Mexicano, según la línea que se pasa a definir: Del centro de la mojonera construida en el crucero de los caminos de la Naranja y Amantla, sigue hacia el oriente el pie del bordo sur del camino de la Naranja hasta el centro de la mojonera municipal número 24, levantada en la orilla sur del acueducto de Los Mortelanos; continúa, hacia el oriente, por la orilla sur del acueducto citado, pasando por frente a la hacienda de Clavería y cruzando el callejón de Santa Cruz hasta el punto en que la línea que define el pie del talud oriental de la cu-

neta oriental del camino de la Hacienda de Clavería a las Trojes de Clavería, suponiéndola prolongada hacia el sur, encuentra la margen sur del antiguo acueducto de Los Hortelanos, frente a la casa del señor Vallejo; del punto descrito, continúa por toda la línea del pie del talud oriental de la cuneta oriental del camino de Clavería a Las Trojes, con todas sus inflexiones, hasta llegar frente a las referidas trojes, a la intersección de la línea que se viene siguiendo con el pie del talud sur de la zanja de Clavería; se prolonga hacia el oriente por todo el pie de ese talud hasta el punto en que cambia de dirección para el norte; en este punto abandona la zanja y continúa en línea recta al oriente hasta el punto en que comienza el pie del talud sur de la cuneta sur del camino de las trojes a San Alvaro; prosigue por el pie del talud indicado hasta su intersección con el del talud sur de la cuneta norte del Ferrocarril Nacional Mexicano; de este punto de intersección, sigue al oriente por el pie del talud expresado, hasta su intersección con el pie del talud exterior del borde occidental del río del Consulado; continuando hacia el nordeste por el pie del borde dicho, hasta llegar al punto marcado como principio de los límites entre las Municipalidades de México y Guadalupe Hidalgo.

Art. 7<sup>o</sup>. La Municipalidad de Tacuba está formada por la villa de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea: Por el norte, a partir de la intersección del pie del talud sur de la cuneta norte del Ferrocarril Nacional Mexicano, con el borde occidental del río del Consulado, toma hacia el poniente por toda la línea definida como límite sur de la Municipalidad de Atzacapotzalco, hasta llegar al centro de la mojonera construida en el cruzamiento de los caminos de la Naranja y Amantla, que es un punto de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México; por el poniente,



a partir del centro de la mojonera últimamente citada, sigue al sur por toda la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México, hasta llegar al centro de la mojonera El Rayo, construída sobre la margen norte de la barranca que baja de Tecamachalco, y que adelante se llama Río Morales; de allí sigue sobre la línea recta, trazada del centro de la mojonera El Rayo al centro de la mojonera municipal número 26, hasta encontrar el pie del talud sur de la barranca que baja de Tecamachalco; por el sur, a partir del punto definido últimamente, sigue hacia el oriente por el pie del talud sur de la barranca mencionada, que adelante se llama Río Morales, hasta el punto definido por la mojonera municipal número 25, y sigue de allí en línea recta hasta el ángulo sudeste de la presa de Los Morales, continuando por el pie del talud sur del río Morales, apañándose con el paramento visible del machón sur del puente de los Morales y continuando por el pie del talud sur del mismo río, hasta encontrar el lindero oriental de la Municipalidad de México y seguir por él hasta el punto de partida de la línea.

Art. 8<sup>o</sup>. La Municipalidad de Tacubaya queda formada por la ciudad de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la línea que se pasa a definir: por el nordeste y norte sigue el límite de la Municipalidad de México desde el punto en que éste abandona el río de la Piedad hasta aquel en que llega a encontrar el pie del talud de la derecha del cauce del río de los Morales; de allí hacia el poniente, sigue el límite sur de Tacuba hasta la mojonera El Rayo, en los límites del Distrito Federal con el Estado de México; de esta mojonera sigue al poniente por todo el límite del Distrito Federal, hasta llegar al centro de la mojonera llamada Manzanastitla; de allí en línea recta hacia el oriente, pasando por Cruz Manca hasta encontrar el pie del talud de la izquierda de la barranca del Muerto y seguir río abajo por todo el pie del di-

cho talud, hasta llegar al pie del talud de la derecha de la barranca de Tarango; de este punto toma una recta hacia el norte verdadero, hasta encontrar el pie del talud de la izquierda de la barranca de Becerra; de este punto continúa al oriente por el pie del talud dicho, coincidiendo con el paramento visible de los machones del sur del puente del Ferrocarril Gran Pacífico, del acueducto de Tacubaya, del puente del camino del Ministerio de Comunicaciones, del puente Quemado, de los Tranvías Eléctricos del Distrito y el del Ferrocarril del Valle; y, siempre por el pie del talud mencionado, llega al rancho de Armenta, en donde la barranca toma el nombre de río de La Piedad; allí, sin abandonar el pie del talud dicho, cambia de rumbo hacia el norte, apañándose con el paramento visible del machón oriental del Puente Colorado, hasta encontrar la línea que une los centros de las mojoneras municipales números 28 y 27; siguiendo hacia el oriente por esta línea al centro de la mojonera 27, y de allí, siempre al oriente por todo el pie del talud sur del bordo sur del río de la Piedad, hasta llegar al punto inicial de la línea.

Art. 9<sup>o</sup>. La Municipalidad de Mixcoac está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea: Por el norte, a partir de la intersección de la orilla oriente del Canal Nacional, con el pie del talud exterior del bordo sur del río de la Piedad, suponiéndolo prolongado, toma rumbo al occidente por todo el límite sur de la Municipalidad de México y oriental de la de Tacubaya, hasta encontrar el pie del talud de la derecha de la barranca del Muerto, considerando prolongada hacia el sur la línea norte-sur verdadero que define parte del límite de Tacubaya, desde la barranca de Becerra hasta la citada; de aquí sigue al oriente por el pie del talud mencionado, pasando por los paramentos visibles de los machones sur de la alcantarilla del Ferrocarril de Cuernavaca, del puente de la línea de

Los Tranvías Eléctricos a San Ángel y del Ferrocarril del Valle, hasta llegar a su confluencia con el río de Mixcoac, siguiendo por el pie del talud de la derecha del lecho de este río, pasando por el machón sur del puente de San José Axotla, hasta llegar al punto que indican por sus inscripciones, las mojoneras municipales números 33 y 34, en la confluencia con el río de la Magdalena; de aquí sigue en línea recta al centro de la mojonera municipal número 33; de este punto continúa, también en línea recta, hasta el centro de la mojonera municipal número 32; cruza el puente de San Felipe, desde el punto que se acaba de decir hasta el definido por la intersección del alero oriental del expresado puente, con el pie del talud sur del borde sur del río de Churubusco; siguiendo por todo el pie del talud mencionado, hasta llegar al centro de la mojonera municipal número 31; continúa de allí en línea recta hasta el centro de la mojonera municipal número 30; prosigue por el pie del talud sur del borde sur del río de Churubusco, hasta llegar al puente de Churubusco; cruza el camino de México a Tlalpan, siguiendo la línea que, a partir del final del pie del borde del río de Churubusco sobre el alero sudeste del puente, es paralela al eje de dicho río, y vá a terminar al paño del frente del alero del puente citado; continúa al norte por ese paño hasta la arista noroeste de la pilastra norte del pretil del puente, y de allí en línea recta siempre hacia el norte, hasta llegar al ángulo nordeste de la pilastra que sirve de base al monumento levantado en la intersección del camino de Tlalpan con el de la Ermita de Mexicaltzingo; de este último punto sigue al oriente por el pie del talud sur de la cuneta sur del camino de Mexicaltzingo, cruza el río de Churubusco y continúa por el pie del talud sur de la cuneta sur del camino mencionado, hasta encontrar el muro occidental de la construcción del rancho de La Compuerta; sigue por todo su contorno norte hasta volver a encontrar el pie del talud sur de la cuneta ya mencionada, continuando por todo este pie hasta que su prolongación encuentre la orilla oriental del Canal Nacional; allí cam-

bia de dirección hacia el norte y sigue por toda la orilla del citado canal hasta llegar al punto de partida de la línea descrita.

Art. 10<sup>o</sup>. La Municipalidad de Cuajimalpa está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea: Por el noroeste y norte, a partir del centro de la mojonera de Manzanastitlán, sigue la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, hasta el punto llamado Cruz de Cuauauxpan, sobre la misma línea, para separarse de ella en ese punto y seguir en línea recta hasta la cima del cerro de San Miguel; de allí continúa, también en línea recta, hasta el punto de intersección del lado occidental del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa, con el pie del talud de la izquierda de la barranca que más adelante forma el río de Mixcoac; prosigue por el pie del talud dicho, hasta encontrar el límite de la Municipalidad de Tacubaya, y allí cambia de rumbo hacia el noroeste hasta el centro de la mojonera de Manzanastitla, punto de la partida de esta línea.

Art. 11<sup>o</sup>. La Municipalidad de Coyoacán está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca esta línea: Por el norte a partir del punto fijado al sudeste del puente de Mexicaltzingo, sobre el Canal Nacional, en la descripción de los límites de Mixcoac, toma hacia el poniente por todo este lindero, hasta llegar al punto que indican las mojoneras municipales números 33 y 34; de allí sigue al sudoeste por el pie del talud de la izquierda del río de la Magdalena, hasta el ángulo occidental del machón norte del puente de San Balandrán, frente a la fábrica de Santa Teresa; cruza el río de La Magdalena para llegar al ángulo occidental del machón sur del referido puente y de allí sigue el poniente por la orilla sur del camino de Santa Teresa a Peña Pobre, hasta encontrar el eje del canal de Peña Pobre que cruza

es camino; continúa por el eje de dicho canal a encontrar la construcción de la fábrica de Peña Pobre, y rodea la construcción por el norte para dejarla fuera de la Municipalidad; vuelve a tomar el canal de salida de la fábrica en el pie del talud de la derecha, continuando por todo el pie del citado talud hasta el ángulo sudeste del machón sur del puente de Piedra en el camino de Tlálpam a Hui-pulco, y de allí cambia de rumbo al norte, para tomar la orilla oriental del camino de Tlálpam a México, hasta el centro de la línea que une el pie de la esquina noreste de la pilastra sur de la puerta de Santa Bárbara con el pie de la esquina sudoeste de la pilastra norte de la misma puerta; sigue en línea recta hacia el oriente pasando por el punto llamado Final del Bordo, hasta encontrar la orilla oriental del Canal Nacional; de allí toma rumbo al norte por la orilla oriental del citado Canal Nacional, hasta llegar al punto inicial de la línea descrita.

Art. 12<sup>o</sup>. La Municipalidad de San Angel está formada por la población de éste nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que indica la siguiente línea: Por el norte y noroeste sigue los límites de la Municipalidad de Mixcoac, Tacubaya y Cuajimalpa, hasta el punto que indican las mojoneras municipales números 33 y 34 hasta la Cruz de Cuauxuxpan, sobre la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México; continúa de allí hacia el sudeste y por la misma línea limítrofe, hasta la mojonera situada en el punto llamado Cruz del Morillo, sobre el camino que conduce de Ajusco a Jalatlaco, bajando de allí en línea recta a encontrar el nacimiento del thalweg más cercano a este punto de los que los que forman el principio de la cañada de Viborillas; sigue hacia el nordeste por todo el pie del talud de la derecha del thalweg citado; continúa por el mismo talud del río de Eslava, sigue por el propio talud del río de La Magdalena, hasta

el ángulo occidental del machón sur del puente de San Balandrán, y de aquí continúa por todo el límite occidental de la Municipalidad de Coyacacán, hasta llegar al punto de partida de la línea.

Art. 13<sup>o</sup>. La Municipalidad de Tlálpam está formada por la ciudad de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que limita la línea que se pasa a definir: Por el norte, el límite sur de Coyacacán, desde final del Bordo hasta el punto de San Balandrán; por el poniente el límite oriental de San Angel desde el punto de San Balandrán hasta la mojonera de Cruz de Morillo; por el sur, la línea de límites del Distrito Federal desde Cruz de Morillo hasta la mojonera del cerro de Chichinautzin por el oriente la línea quebrada que, partiendo de la cima del Chichinautzin va a la del cerro de Cocopiasco; de allí a la del cerro de Tuxtepec; de allí a la más oriental de la loma de Atezcayo, para pasar a la cima del cerro de Tehualtepec, e ir de allí a la del cerro de la cantera, seguir a la del cerro de Xochitepetl y terminar en el ángulo sudoeste del machón norte del puente de Tepapa sobre el río de San Buenaventura; de ese punto sigue hacia el nordeste por el pie del talud de la izquierda del cauce del río mencionado hasta encontrar el principio de la línea que se ha definido en el punto llamado Final del Bordo.

Art. 14<sup>o</sup>. La Municipalidad de Ixtapalapa está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que limita la siguiente línea: A partir del Final del Bordo, mencionado en los límites de Coyacacán, se toma una línea recta hacia el oriente que, pasando por el ángulo sudoeste del machón occidental de la puerta llamada del norte, sobre el camino de Tláhuac a Tlaltenco, termina en la de límites del Distrito Federal con el Estado de México; de ese punto sigue hacia el norte por toda la línea de límites dicha, a llegar a Diabotitla y

de aquí, siempre sobre los límites del Distrito Federal, al noroeste hasta llegar a Pantitlán; de este lugar continúa al poniente por el límite sur de la Municipalidad de México, hasta encontrar el límite oriental de la Municipalidad de Mixcoac; allí cambia de rumbo hacia el sur por todo el límite oriental de la Municipalidad últimamente mencionada y sigue por el límite oriental de la de Coyoacán, hasta llegar al Final del Bordo, en donde comencé la línea definida.

Art. 15<sup>o</sup>. La Municipalidad de Xochimilco está formada por la población de su nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro de los siguientes límites: Por el norte, el límite sur de la Municipalidad de Ixtapalapa, desde el lugar llamado Final del Bordo hasta donde la línea que pasa por el punto dicho y la Puerta de Tláhuac encuentra los límites del Distrito Federal con el Estado de México, desde el punto citado hasta la mojonera llamada de las Nieves sobre el camino que vá de Tetelco a Ayotzingo; por el sur, la línea quebrada que vá de Las Nieves a la cima del cerro Teutli; de allí a la del cerro Tlamastongo, para llegar a la loma de Atezcayo sobre los límites de la Municipalidad de Tlálpam comprendida entre Atezcayo y Final del Bordo.

Art. 16<sup>o</sup>. La Municipalidad de Milpa Alta comprende la parte del Distrito Federal situada al oriente de la Municipalidad de Tlálpam y al sur de la de Xochimilco.

Art. 17<sup>o</sup>. Las líneas que señalan los límites de las Municipalidades, serán trazados en el terreno por la Dirección General del Catastro, según la descripción de este Decreto, y los monumentos que las indican se construirán lo más pronto posible.

Las mojoneras ya construídas, pero que en virtud de este Decreto no sirven para señalar límites, serán destruídas desde luego.

Art. 18<sup>o</sup>. Cada Municipalidad tendrá por cabecera la población

de su nombre.

Art. 19<sup>o</sup>. Cada Municipalidad de las enumeradas en los artículos anteriores, se subdividirá a su vez en agencias y subagencias municipales, las que dependerán directa y exclusivamente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 20<sup>o</sup>. Se establecerá una agencia municipal en toda población mayor de mil habitantes que cada Municipalidad comprende en su territorio, además de la que le sirve de cabecera.

Art. 21<sup>o</sup>. Se establecerá una subagencia municipal en toda población menor de mil y mayor de cien habitantes que exista o se forme dentro del territorio de cada municipalidad.

Art. 22<sup>o</sup>. Los miembros de cada núcleo de población, tan pronto como pasen del número citado en el artículo anterior, tendrán derecho a solicitar que se establezca en beneficio suyo la subagencia municipal correspondiente.

Igual derecho tendrán los vecinos de las poblaciones a que se refiere el artículo 20<sup>o</sup> tan pronto como cuenten con mil habitantes o más, a efecto de que la subagencia establecida sea elevada a agencia, o de que se establezca ésta de plano si no hubiere existido aquella aún.

Por su parte el Ayuntamiento de cada Municipalidad cuidará de establecer agencias y subagencias municipales en las poblaciones que se hallen respectivamente en los casos previstos en los artículos 20<sup>o</sup> y 21<sup>o</sup> luego que tenga conocimiento de ello. La Comisión de Gobernación de cada Ayuntamiento será oficialmente responsable de la omisión en el cumplimiento de este deber, ya porque desatienda la solicitud que los interesados eleven al efecto, ya porque no lo cumplan de propia iniciativa cuando sea notorio el desarrollo de la población perjudicada.

Art. 23<sup>o</sup>. En todo caso de establecimiento de nuevas agencias y subagencias municipales, una comisión pericial compuesta de in-



genieros designados por la Municipalidad o municipalidades interesadas, fijará los límites de la nueva entidad social.

Art. 24<sup>o</sup>. El Ejecutivo Federal, a iniciativa propia o de los vecinos de la población interesada, podrá promover la erección de nuevas municipalidades, el establecimiento de agencias y subagencias municipales, así como la anexión de una municipalidad a otra, cuando ambas o alguna de las dos no cuenten con recursos suficientes para subvenir a los gastos que demanden los servicios públicos indispensables de carácter netamente edilicio.

En tal caso, la población de mayor importancia que haya servido de cabecera a una de las Municipalidades anexadas, seguirá siéndolo de la resultante, y en la cabecera de la Municipalidad suprimida se establecerá una agencia municipal.

Cuando la municipalidad suprimida no estuviere conforme con su anexión a otra, el Congreso de la Unión, en funciones de Legislatura Local, conforme a la base primera, fracción sexta del artículo 73 constitucional, resolverá sobre el particular, pidiendo informes al Ejecutivo Federal y ampliando la información recibida, si lo estimare necesario. Será también facultad del Legislativo Federal, decretar la erección de nuevas municipalidades, así como el establecimiento de agencias y subagencias municipales, y la anexión de unas entidades municipales a otras.

Art. 25<sup>o</sup>. Los tribunales del fuero federal serán los únicos competentes para dirimir las contiendas sobre límites, jurisdicción y demás de carácter jurídico que se susciten entre las entidades municipales del Distrito Federal.

Art. 26<sup>o</sup>. Los municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

TÍTULO SEGUNDO.  
ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO.  
DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 27<sup>o</sup>. De conformidad con la base 2<sup>a</sup>, del artículo 73 y con la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal vigente, cada Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Art. 28<sup>o</sup>. Los ayuntamientos son la primera autoridad política y administrativa en los municipios del Distrito Federal, y no habrá ninguna autoridad intermediaria entre aquéllos y los Poderes Federales.

Art. 29<sup>o</sup>. Los ayuntamientos son los representantes legítimos de los municipios para todos los efectos legales.

Art. 30<sup>o</sup>. El Ayuntamiento de cada municipalidad del Distrito Federal se compondrá de un número de concejales proporcional a la población de ella y calculado de la manera siguiente:

De 500,001 vecinos en adelante,	15	concejales.
De 100,001 a 500,000	11	"
De 25,001 a 100,000	9	"
De 10,001 a 25,000	7	"
De 5,000 a 10,000	5	"

En las poblaciones de menos de 5,000 y más de un mil habitantes, se establecerán agencias municipales, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y demás relativos del Título I.

Art. 31<sup>o</sup>. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Art. 32<sup>o</sup>. Los agentes y subagentes municipales serán también directamente elegidos por el vecindario respectivo y se les considerará como miembros del Ayuntamiento de la Municipalidad a que pertenecerán, teniendo en la población que los eligió, el carácter de segunda autoridad política y administrativa.

Art. 33<sup>o</sup>. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, y en consecuencia, los concejales durarán en su encargo dos años. Cesarán primero en el ejercicio de sus funciones, los regidores de

número impar, y después, los de número par.

Art. 34<sup>o</sup>. Los agentes y subagentes sólo durarán en su encargo un año.

Art. 35<sup>o</sup>. No podrán ser reelegidos los concejales más de una vez y los agentes y subagentes, ninguna.

Art. 36<sup>o</sup>. Para ser concejal, agente o subagente municipal, se requiere:

I. - Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;

II. - Tener 35 años cumplidos el día de la elección;

III. - Ser vecino de la municipalidad respectiva, con residencia comprobada en ella durante los dos últimos años anteriores a la elección;

IV. - Saber leer y escribir;

V. - Poseer una profesión, ocupación o negocio lucrativo que proporcione medios honestos de vida, o poseer bienes raíces en el municipio respectivo;

VI. - No haber sido concursado o declarado en quiebra;

VII. - No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o cualquiera otro que suponga falta de honradez, ni por delitos de sangre o contra las costumbres, que denoten falta de moralidad en el candidato;

VIII. - No ser ebrio consuetudinario, no tener fama de jugador;

IX. - No pertenecer al Ejército Nacional, ni a las fuerzas irregulares en servicio;

X. - No tener el mando de la fuerza pública en la municipalidad respectiva, por lo menos desde 6 meses antes del día de la elección;

XI. - No ser sacerdote de ningún culto;

XII. - No ser profesor, ni inspector de educación primaria en ejercicio, en la municipalidad de que se trate, aun cuando sea en escuela privada;

XIII. - No ser concejal, agente, subsagente o empleado municipal en funciones o no, a menos que le haya sido aceptada la renuncia definitiva del cargo desde seis meses antes del día de la elección;

XIV. - No ser funcionario o empleado federal con ejercicio en el territorio de la municipalidad, ni tener interés directo en servicios, contrataciones o suministros municipales.

Art. 37<sup>o</sup>. Las elecciones municipales se celebrarán el primer domingo de diciembre de cada año, de acuerdo con la ley electoral vigente, para que los funcionarios en ellas elegidos, entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Oportunamente se expedirá la convocatoria respectiva, invitando al vecindario a elegir, un año, concejales del número impar, y otro año, concejales de número par.

Art. 38<sup>o</sup>. En las elecciones municipales tendrán derecho a votar todos los vecinos del municipio, aun cuando no sean ciudadanos mexicanos, a condición de que no difieran de éstos en más circunstancia legal, que en la del goce de derechos políticos.

Art. 39<sup>o</sup>. Los concejales, agentes y subagentes municipales, percibirán como remuneración de sus servicios, los honorarios que la Ley de Egresos del municipio respectivo les asigne.

Art. 40<sup>o</sup>. Los cargos municipales de elección popular, son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Art. 41<sup>o</sup>. Los propios cargos sólo son renunciables por causa grave que calificará el Ayuntamiento respectivo en Cabildo pleno, con la única restricción a que se refiere el artículo 49, respecto de la renuncia del Presidente.

Art. 42<sup>o</sup>. Luego que los concejales, agentes o subagentes que resulten electos, reciban sus credenciales, las presentarán para que sean registradas en la Secretaría del Ayuntamiento a que correspondan, para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 43<sup>o</sup>. Diez días antes del de la renovación parcial de los Ayuntamientos, la Secretaría de cada uno convocará a los funcionarios recién electos a la junta preparatoria que en unión de los demás concejales en funciones, deberán celebrar, a más tardar, tres días después del en que fueron convocados.

En esta junta se constituirán en colegio electoral los concejales en funciones, unidos a los recién electos y comenzarán la discusión de las credenciales de éstos.

Si no bastare una sesión, se celebrarán todas las que fueren necesarias para que antes de la renovación del ayuntamiento queden revisadas y aprobadas las credenciales de los miembros entrantes de él.

Art. 44<sup>o</sup>. En caso de empate de la votación, de duda sobre la legitimidad de una credencial o de cualquiera otra controversia que sobre esta materia se suscite y acerca de la cual no llegare a ponerse de acuerdo una mayoría de los miembros del colegio electoral, será el Ejecutivo Federal quien declare en definitiva y sin ulterior recurso, que tal persona es concejal propietario o suplente del Ayuntamiento de que se trate, con el número de orden que la credencial que tenga le asigne.

Art. 45<sup>o</sup>. Cuando no quedaren discutidas y aprobadas todas las credenciales antes de la fecha solemne de la renovación del ayuntamiento, las credenciales pendientes serán discutidas en días diferentes de los del Cabildo regular, constituyéndose al efecto el cuerpo edilicio en colegio electoral.

Art. 46<sup>o</sup>. Se llamará a los suplentes de los concejales que al tiempo de la sesión inaugural del ayuntamiento renovado, no hubieren presentado a registro sus credenciales, ni hubieren asistido a las juntas preparatorias de que habla el artículo 43.

Art. 47<sup>o</sup>. Serán Presidente y vice-presidente natos de cada ayuntamiento, respectivamente los dos concejales electos con los dos números más bajos. La declaración solenne de que tienen tales caracteres, se hará inmediatamente que sean aprobadas las credenciales respectivas.

Art. 48<sup>o</sup>. Tanto el Presidente como el vice-presidente así designados, durarán en su encargo dos años y no podrán ser removidos de él sino por auto de formal prisión que dicte en su contra la autoridad competente por delito oficial o del orden común.

Art. 49<sup>o</sup>. No son renunciables los cargos de Presidente y vice-presidente municipales sino por causa grave calificada por el Cabildo en pleno y sometida a la decisión del Ejecutivo Federal, quien resolverá si es o no es de aceptarse la renuncia.

Art. 50<sup>o</sup>. En las faltas absolutas del presidente municipal, el vicepresidente tomará por derecho de orden de elección este carácter, y será designado vicepresidente el concejal que le siga en orden numérico en el turno de elección respectivo.

Art. 51<sup>o</sup>. Los suplentes que se elijan con los números 1 y 2, caso de entrar en funciones, sólo asumirán el carácter de simples concejales.

Art. 52<sup>o</sup>. Los concejales, así como los agentes y subagentes municipales, son inviolables por sus actos y opiniones relacionados con el desempeño de sus cargos, y sólo pueden ser suspendidos de éstos mediante auto de formal prisión expedido en su contra por juez competente y motivado por delito del orden común o por responsabilidad oficial previamente definida por esta ley o sus reglamentos.

TITULO TERCERO.  
DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

----  
CAPITULO I.

FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 53<sup>o</sup>. Las funciones de los Ayuntamientos del Distrito Federal, serán de dos órdenes: políticas y sociales, debiendo concederles preferencia y dedicación especial a las segundas. De estos dos órdenes de funciones se derivan otros tantos géneros de obligaciones.

Art. 54<sup>o</sup>. Son obligaciones de los ayuntamientos, para el desempeño de su función política, las siguientes:

- I. - Promulgar y hacer cumplir en el territorio de su jurisdicción las leyes federales de carácter general;
- II. - Promulgar y hacer cumplir las leyes particulares que expida el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 73 constitucional;
- III. - Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que el Ejecutivo Federal dicte relacionados con los negocios municipales y en uso de las facultades que la Constitución y esta ley le concedan;
- IV. - Organizar las funciones electorales con sujeción estricta a las leyes vigentes sobre la materia;
- V. - Cooperar a la conservación del orden y cuidar de la seguridad pública en el territorio de su jurisdicción.

Para tales fines organizará, sostendrá y administrará los diversos cuerpos y corporaciones policiales instituidos y que en lo futuro se instituyan.

Estos cuerpos y corporaciones se pondrán al mando de un inspector general de policía, quien siempre que se altere el orden

público, aun cuando sea levemente, quedará ipso facto a disposición del Ejecutivo Federal para recibir directamente de él las órdenes conducentes al restablecimiento de la tranquilidad pública;

VI. - Organizar e impartir la instrucción cívica y militar a que se refiere la fracción II del artículo 31 constitucional, a cuyo efecto formarán oportunamente el padrón de los ciudadanos en aptitud y obligación de recibirla;

VII. - Prestar a las autoridades judiciales del fuero común que funcionen en su territorio, los auxilios que necesitan para administrar pronta y eficaz justicia;

VIII. - Proveer al sostenimiento de los tribunales del orden común que funcionen dentro de su territorio, tanto de jurisdicción mayor como menor y correccional y demás establecidas o por crear;

IX. - Formar las listas de ciudadanos que deban desempeñar el cargo de jurados, y organizar la instalación y expedito funcionamiento del Tribunal popular;

X. - Administrar y vigilar las penitenciarías, cárceles y demás establecimientos penales y correccionales ubicados en su territorio, y cuidar de que sean observados los reglamentos respectivos;

XI. - Prestar el apoyo de su autoridad y de su fuerza para que sean ejecutados los fallos y penas que dicten los tribunales que funcionen dentro de su territorio, con estricta sujeción a las ejecutorias correspondientes;

XII. - Organizar y administrar, con sujeción a la ley de la materia y sus reglamentos, los juzgados del Estado Civil,

Art. 55<sup>o</sup>. Son obligaciones de los Ayuntamientos, para el desempeño de su función social:



I. - Organizar, administrar y fomentar, como una de las atenciones principales de su instituto, la educación popular primaria;

II. - Fomentar la producción procurando el desarrollo de la agricultura, de las industrias y del comercio de carácter regional;

III. - Iniciar las leyes y reglamentos y dictar las providencias de su resorte que tiendan al mejoramiento de la organización del trabajo, y procurar dentro de sus facultades mantener un justo equilibrio entre los intereses de patrones y obreros;

IV. - Organizar y administrar la asistencia pública en los hospitales, consultorios y asilos ya establecidos y que en lo sucesivo se funden y sostengan con sus fondos propios, y velar de una manera activa y eficaz, para que se ejecuten las voluntades de los fundadores y legatarios, relativamente a las instituciones privadas del mismo género, así como para que no se malversen los capitales donados para el sostenimiento de ellas;

V. - Cuidar la conservación de la salubridad local;

VI. - Procurar por todos los medios de que disponga, el mejoramiento moral y económico de las poblaciones respectivas, así como de las condiciones materiales de vida de los miembros de la comunidad;

VII. - Reorganizar y llevar a cabo la formación del Catastro de la propiedad raíz ubicada en los respectivos territorios, con sujeción a las bases siguientes:

a.- Que no tenga carácter fiscal, sino exclusivamente jurídico y censuario, y

b.- Que contribuya a facilitar la transmisión de la propiedad.

VIII. - Rendir la cuenta general del ejercicio fiscal próximo anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año, para que pueda ser glosada oportunamente por la Contaduría Mayor de Hacienda y presentada al Legislativo Federal para su aprobación al abrirse el período de sesiones correspondiente.

Art. 56<sup>o</sup>. Para el mejor desempeño de las obligaciones enumeradas en los artículos anteriores, los Ayuntamientos gozarán de las siguientes facultades:

I. - Iniciar el establecimiento de los impuestos ordinarios y extraordinarios, permanentes y transitorios que estime necesarios para procurarse recursos suficientes, y percibir el producto íntegro de aquellos que decreta el Legislativo Federal;

II. - Formar y presentar al Legislativo Federal, antes del 1<sup>o</sup> de diciembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente, a fin de que aquél expida con oportunidad las leyes respectivas;

III. - Percibir las rentas y erogar los gastos que demande el sostenimiento de los servicios públicos, por duodécimas provisionales, mientras sea necesario, con sujeción estricta a los presupuestos vigentes en el año fiscal inmediato anterior cuando por cualquier motivo no hayan sido expedidas a tiempo las leyes de presupuestos para el nuevo año fiscal;

IV. - Iniciar en el curso del año fiscal, las reformas y ampliaciones de los presupuestos vigentes, que juzgue convenientes;

V. - Administrar libremente su hacienda, sin más taxativas que la observancia estricta de las leyes vigentes y la inspección y fiscalización del manejo de los intereses municipales, que el Legislativo Federal ejercerá por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda y con la sujeción a las facultades legales de ésta;

VI. - Organizar y vigilar el funcionamiento de las oficinas

necesarias para el despacho de los negocios y el desempeño de los servicios públicos de su cargo;

VII. - Nombrar libremente y remover con sujeción a los preceptos de la Ley de servicio civil, que al efecto se expedirá, a los empleados municipales, con excepción de los siguientes, para cuyo nombramiento y remoción será necesaria la sanción del Ejecutivo Federal:

Secretario del Ayuntamiento.

Jefes de Departamento de la Secretaría,

Tesorero Municipal,

Inspector de Policía,

Director de Obras Públicas,

Dirección del Catastro,

Director del Registro Público de la Propiedad.

Director de la Beneficencia Pública,

Presidente del Consejo de Salubridad,

Director de la Educación Primaria Popular.

Director de la Penitenciaría,

Director de la oficina de conciliación y arbitraje.

VIII. - Organizar la contabilidad general de su hacienda y las parciales de sus dependencias, siempre con sujeción al sistema de partida doble, como lo previene el artículo 17 de la ley del 13 de abril de 1917.

IX. - Practicar oportunamente la glosa preventiva de las contabilidades parciales de sus dependencias, a fin de poder cumplir con lo prevenido en la fracción VIII del artículo 55.

X. - Expedir todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de sus oficinas, así como para el mejor logro de los objetos de su instituto. Estos reglamentos deberán ser sancionados por el Ejecutivo Federal para entrar en vigor.

XI. - Autorizar con la firma de su presidente en funciones y con las del secretario y del jefe de la comisión de Hacienda, todas las órdenes de pago que se expidan a la Tesorería respectiva, las cuales no serán válidas sin tal requisito;

XII. - Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados municipales;

XIII. - Asumir el mando superior de las diversas fuerzas de policía, mientras se conserve el orden público, sin perjuicio de la facultad, que se reserva el Ejecutivo Federal, de que éste reasuma tal mando en caso de alteración del orden público, o de amenaza inminente de que sea alterado;

XIV. - Hacer cumplir las disposiciones vigentes respecto de educación primaria obligatoria;

XV. - Imponer multas, arrestos y demás correctivos de las faltas e infracciones de las leyes y reglamentos municipales, conforme a las facultades que unas y otros les concedan;

XVI. - Autorizar y presidir la celebración de las diversiones públicas, y calificar y prohibir en su territorio las que considere ilícitas por inmorales o por otro motivo justificado de conveniencia social;

XVII. - Autorizar los juegos de ingenio y destreza, y reprimir o reglamentar los de azar, según la conveniencia pública lo requiera;

XVIII. - Reprimir la prostitución, el alcoholismo, la vagancia y la mendicidad;

XIX. - Combatir por todos los medios posibles la propagación de las enfermedades transmisibles por contagio y por herencia;

XX. - Dictar dentro de sus facultades legales todos los acuerdos que tiendan al mejor logro de los objetos de su instituto.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 57<sup>o</sup>. Para ejercer directa e inmediatamente las facultades de administración, vigilancia e inspección que la presente ley concede a los ayuntamientos, éstos nombrarán en la segunda sesión de cada ejercicio fiscal, por cédula o mayoría de votos, comisiones administrativas en número suficiente, las cuales desempeñarán su cometido con sujeción a los preceptos del Reglamento interior respectivo, formulados conforme a las bases siguientes:

I. - Cada comisión se compondrá de un número de miembros que para el Ayuntamiento de la municipalidad de México no bajará de tres, y que será proporcionado al número de municipios de que consten los demás Ayuntamientos, *excepto las que requieren unidad de mandos;*

II. - Las comisiones durarán en su encargo un ejercicio fiscal completo.

III. - Sólo podrán ser removidas por decisión de la mayoría del Cabildo fundada en causas graves debidamente comprobadas.

IV. - El reglamento interior de cada ayuntamiento determinará con precisión qué servicios quedan a cargo y bajo la responsabilidad de cada comisión.

V. - La función de éstas comisiones consistirá en estudiar el mejoramiento de los servicios de su cargo; proponer los acuerdos conducentes a lograrlo; velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos; e inspeccionar el manejo de los empleados en las oficinas del ramo.

VI. - La facultad de acordar y resolver, salvo en casos de urgencia extrema, queda reservada a los cabildos.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 58<sup>o</sup>. En todos los municipios y en la proporción que

la importancia y desarrollo de sus servicios públicos lo permita, se constituirá con los jefes de las oficinas encargadas de ellos, con los jefes de los Departamentos o Secciones de la Secretaría del Ayuntamiento y teniendo por presidente y secretario natos, a los del propio ayuntamiento, un consejo administrativo técnico, cuyas funciones y atribuciones determinará en detalle el reglamento que al efecto se dictará con sujeción a las bases siguientes:

I. - La Secretaría Municipal, una vez dada cuenta en cabildo con los asuntos administrativos, los turnará al jefe de la oficina del ramo a que correspondan, por conducto de la Sección o Departamento respectivo de la propia Secretaría, con aviso a la comisión del mismo ramo, para que estudien el asunto e informen proponiendo acuerdo;

II. - Cuando la importancia del asunto lo amerite, los miembros del Consejo Administrativo se reunirán para discutir la resolución que deba dársele conforme a la proposición de acuerdo del jefe de la oficina del ramo, revisada con reforma o sin ella, por el jefe de la Sección o Departamento del mismo ramo. Asistirán a éstas juntas con voz y voto, el jefe de la Sección o Departamento del ramo; y con voz, pero sin voto, el Presidente, el Secretario y la Comisión del mismo ramo;

III. - Las decisiones que el Consejo Administrativo proponga como resultado de estas juntas, no podrán ser desechadas sino por resolución de la mayoría del Cabildo, fundada en algún motivo legal o de evidente conveniencia pública. En tal caso, se conservará en el expediente copia auténtica del acuerdo propuesto por el Consejo Administrativo que fué desechado, para que si se causare a la comunidad algún perjuicio con el acuerdo que prevaleció, pueden exigirse las responsabilidades correspondientes a los municipales que lo hubieren votado;

IV.- Contraerán éstos igual responsabilidad resolviendo los asuntos de interés general sin oír la opinión del Consejo Administrativo.

Art. 59<sup>o</sup>. Para desempeñar los empleos municipales enumerados en la fracción VII del artículo 56, que son los que dan derecho a formar parte del Consejo Administrativo instituido por el artículo inmediato anterior, son indispensables los siguientes requisitos:

I. - Para el puesto de Director de Obras Públicas, poseer título legal de ingeniero civil con diez años de ejercicio profesional, cuando menos;

II. - Para el puesto de Director del Catastro, poseer título legal de ingeniero civil o de ingeniero topógrafo, con diez años de ejercicio profesional como mínimo;

III. - Para los puestos de Secretario General del Ayuntamiento, Jefe del Departamento Jurídico o Consultivo, Jefe del Departamento de Gobernación, Director del Registro Público de la Propiedad y Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje, poseer título legal de abogado, con diez años de práctica profesional por lo menos;

IV.- Para los puestos de Administrador o Tesorero Municipal, Director de la Beneficencia Pública y Jefe del Departamento o Sección de Hacienda de la Secretaría Municipal, poseer conocimientos de finanzas públicas, legislación y contabilidad fiscales, y de la organización y funcionamiento de las oficinas de hacienda. Estos conocimientos se comprobarán por regla general mediante oposición y examen, pudiéndose prescindir de este requisito únicamente cuando los antecedentes del candidato permitan hacer tal excepción en su favor. Entre los antecedentes favorables que han de exigirse para fundar esta excepción, debe figurar el de haber di-

rigido con buen éxito oficinas de hacienda de categoría equivalente a la Municipalidad de que se trate;

V. - Para el puesto de Presidente del Consejo de Salubridad, poseer título legal de médico-cirujano, con diez años de ejercicio profesional cuando menos;

VI. - Y para los puestos de Inspector General de Policía y Director de la Penitenciaría, y demás establecimientos penales, se requerirá poseer los conocimientos especiales que éstos servicios exigen, y en igualdad de circunstancias, se preferirá a quien posea conocimientos de organización y disciplina militares;

VII. - En general se requerirá para ser agraciado con alguno de los cargos de que se acaba de hacer mención, no haber sido condenado por delito contra la propiedad, ni contra las buenas costumbres, ni haber incurrido en responsabilidad oficial en el desempeño de otros puestos públicos.

#### TÍTULO IV.

#### CAPÍTULO I.

#### DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Art. 60<sup>o</sup>. La hacienda pública de los municipios del Distrito Federal, se compondrá de los bienes y rentas que a continuación se expresa:

I. - Bienes del dominio fiscal público y privado de cada municipio;

II. - Rentas y productos de los mismos bienes;

III. - Impuestos y derechos ordinarios y permanentes de carácter local;

IV. - Participaciones que de modo permanente o transitorio, les conceda el Gobierno Federal a los municipios en los impuestos de carácter general;

V. - Aprovechamientos;



VI. - Arbitrios en forma de impuestos especiales o adicionales, de carácter extraordinario y transitorio;

VII. - Herencias y legados;

VIII. - Ingresos extraordinarios.

Art. 61<sup>o</sup>. Se considerarán como bienes del dominio fiscal público, todos aquellos que directamente por el uso a que estén destinados, o indirectamente, por medio de sus productos, sean de aprovechamiento general para la comunidad.

A esta clase de bienes pertenecerán:

a.- Las vías públicas urbanas y rurales de todo género, tales como calles, carreteras, caminos y sendas vecinales, vías herradas comprendidas totalmente en territorio de cada municipio, y las fracciones respectivas de ellas, cuando se trate de líneas de tranvías, y por reversión o compra pasen unas y otras a ser propiedad pública;

b.- Plazas y plazuelas públicas y terrenos urbanos y rurales de todo género, incluso los baldíos de propiedad nacional, los cuales pasarán a ser propiedad comunal;

c.- Jardines, parques, bosques y montes, incluso los pertenecientes a la nación, que también se incorporarán al dominio fiscal de los municipios;

d.- Canteras, salinas y demás yacimientos de substancias minerales que según la Ley Minera vigente, pertenezcan al dueño del suelo y que existan en terrenos comunales;

e.- Aguas de todo género, incluso los manantiales de aguas potables, salinas y termales, y las caídas y corrientes aprovechables para generar fuerza motriz, que se hallen comprendidos en terrenos comunales, sin más excepciones que las establecidas en la Ley de Aguas vigente para las que sirvan de límite o de vía de comunicación entre el Distrito Federal y los Estados colindantes;

las demás aguas enumeradas en dicha ley como de propiedad nacional, pasarán a ser municipales;

f.- Edificios destinados al servicio del público en general, tales como teatros, circos, casinos populares, escuelas, salas de conciertos, conferencias y proyecciones, hospitales y demás de usos análogos que posean, construyan o adquieran los Ayuntamientos;

g.- Empresas industriales de utilidad pública que organicen los ayuntamientos o que por compra o reversión pasen a su dominio;

h.- Por todos los demás bienes asimilables por analogía a los especificados en los incisos anteriores del presente artículo.

Art. 62<sup>o</sup>. Para substraer un bien cualquiera perteneciente al dominio público de los municipios, al libre uso o aprovechamiento de él por la comunidad y concederlo en explotación a particulares o empresas, mediante renta o participación en los productos, serán indispensables los informes favorables del Consejo Administrativo y de la Comisión del ramo, la aprobación del proyecto primero por el cabildo en pleno, a mayoría de votos cuando menos, y luego por el Ejecutivo Federal, pudiéndose hasta entonces propalar y celebrar el contrato respectivo, el cual no se llevará a efecto sin la aprobación del Legislativo Federal.

El hecho de substraer al uso o aprovechamiento general libre un bien del dominio municipal, para explotarlo directamente o por medio de concesionario, pero en provecho de la comunidad, no le quitará a dicho bien el carácter de público.

Art. 63<sup>o</sup>. Los bienes del dominio público municipal, serán inalienables en todo tiempo y forma, salvo la de concesión a empresas o particulares, para que los exploten o administren a condición de que sea en provecho de la comunidad.

Art. 64<sup>o</sup>. Serán bienes del dominio fiscal privado de los mu-

nicipios todos aquellos que por estar destinados a usos especiales o por no rendir productos, no sean fácil y ventajosamente aprovechables por la comunidad general.

Art. 65<sup>o</sup>. Todos los bienes del dominio público podrán pasar a ser del dominio privado cuando por alguna circunstancia dejen de servir para el uso u objeto de utilidad general directa o indirecta a que estaban destinados, Inversamente los bienes del dominio privado pasarán a ser del dominio público tan pronto como sean destinados a un uso de utilidad común, o se conviertan en fuente de ingresos para el erario municipal.

Art. 66<sup>o</sup>. Toca a los ayuntamientos formular cada año sus proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, en vista de los recursos y necesidades de la comunidad a quien representan, así como promover en cualquier época de un ejercicio fiscal, la reforma de dichos presupuestos, ya para reducirlos, ya para ampliarlos en todo o en parte, pudiendo pedir la realización del segundo de éstos objetos, cuando el monto de los ingresos normales no bastare al efecto, que con el carácter de arbitrario, sean aumentados los impuestos vigentes o creados otros nuevos, ordinarios o extraordinarios, transitorios o permanentes, pero sólo en cantidad aproximativa bastante a cubrir las ampliaciones que sean justificadas como necesarias.

Los impuestos que en el curso de un año fiscal se decretaren como arbitrario para nivelar los presupuestos vigentes, o llenar necesidades imprevistas, serán considerados en el cálculo de los ingresos normales al formar el proyecto de presupuesto de ingresos para el año fiscal siguiente, cuando se les diere el carácter de ordinarios y permanentes, así como cuando sea permanente la necesidad a que obedeció su creación.

Art. 67<sup>o</sup>. Es facultad privada del Legislativo Federal, en uso de las facultades que le conceden las fracciones VI y VII del artí-

culo 73 de la Constitución vigente, decretar y regular los impuestos y rentas que formen los erarios de los Municipios del Distrito Federal, debiendo observar para ello las siguientes reglas:

I. - Conservar la mayor independencia posible entre los impuestos federales y los locales;

II. - Destinar todos los impuestos locales a los servicios públicos de igual carácter;

III. - Preferir siempre los impuestos directos y semi-directos a los indirectos y a los de consumo, no acudiendo a estos dos últimos sino en casos de extrema necesidad y de una manera transitoria;

IV. - No decretar por ningún motivo impuestos que pongan trabas al libre cambio de la producción nacional y regional, ni aquellos que resulten extorsionantes o excesivos, o que determinen o favorezcan la constitución de monopolios;

V. - No formar por ningún motivo fondos especiales mediante la creación de impuestos destinados a un objeto determinado;

VI. - Cuando se conceda a los Municipios participación en algún o algunos impuestos federales, se preferirá para ello las rentas que dimanen de la producción local, tales como el de impuesto minero y del de hilados y tejidos, o del comercio local, como la del timbre sobre ventas;

VII. - Favorcer en lo posible la evolución del régimen fiscal de los municipios en el sentido de que en la formación de los erarios locales vayan predominando las rentas y productos de los bienes y empresas industriales del dominio público, sobre los impuestos y gabelas, a fin de que aligerada la carga del contribuyente, esta evolución determine un progreso más rápido e intenso de las comunidades. Al efecto, en los presupuestos de ingresos

se enumerarán entre los ramos que los integren cada año fiscal, por capítulos separados, las rentas y productos de los bienes del dominio público, calculados por el rendimiento del año, en curso, o conforme a lo estipulado en el contrato respectivo, según sean administrados;

VIII. - Cuidar de que sean aprovechadas fuentes naturales de riqueza propias de los municipios, a fin de que la producción de ellas sirva para aliviar al contribuyente;

IX. - Al decretar los impuestos, guardar la proporcionalidad debida entre las tasas y los recursos y necesidades de las poblaciones.

Art. 68<sup>o</sup>. Los créditos a favor de los erarios municipales, gozarán de preferencia respecto de cualesquiera otros, sin más excepción que la de los créditos correspondientes al Fisco federal.

Art. 69<sup>o</sup>. Los Ayuntamientos del Distrito Federal gozarán de la prerrogativa fiscal llamada facultad económico-coactiva, consistente en llevar a término la cobranza de los créditos a su favor por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, no debiendo suspender sus procedimientos sino en casos contenciosos y hasta después de practicado el embargo.

Esta facultad se ejercerá con sujeción a los preceptos relativos de la Ley de Hacienda Municipal, los cuales deberán concordarse con los relativos vigentes de las leyes de 20 de enero de 1887, 20 de noviembre de 1888, Ley de 23 de mayo de 1910, sobre reorganización de la Tesorería General de la Nación, y artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 70<sup>o</sup>. Las leyes de hacienda y los reglamentos especiales relativos a cada ramo de ingresos que lo requieran y que deberán expedirse con sujeción a lo prevenido en la fracción X del artículo

56<sup>o</sup> de la presente Ley, determinarán las reglas y procedimientos detallados para la pronta y equitativa percepción de las rentas y de los impuestos municipales.

Art. 71<sup>o</sup>. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones ni celebrar contratos obligatorios sobre negocios de importancia, sin autorización expresa del Legislativo Federal.

Art. 72<sup>o</sup>. En ningún caso podrán los Ayuntamientos conceder a particulares el uso exclusivo en provecho propio de bienes del dominio fiscal público, ni otorgar privilegios o concesiones que constituyan un monopolio.

Art. 73<sup>o</sup>. Los bienes del dominio fiscal privado, podrán ser enajenados mediante la aprobación del Cabildo en pleno, a mayoría de votos, ratificada por el Legislativo Federal.

#### TÍTULO QUINTO.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### REGLAS GENERALES.

Art. 74<sup>o</sup>. Serán responsables civil y penalmente por los perjuicios que con sus actos originen al fisco municipal, no solamente los empleados que manejen fondos, sino también los concejales y todos aquellos funcionarios y servidores de la comunidad que puedan influir en que se perciba de menos o se pague de más, así como en que los servicios a cargo de los Ayuntamientos sean deficientes o cuesten más de lo debido.

Art. 75<sup>o</sup>. Los concejales serán pecuniariamente responsables de los resultados de su gestión administrativa, hasta que la cuenta del ejercicio fiscal correspondiente haya sido glosada por la Contaduría Mayor de Hacienda y definitivamente aprobada por el Legislativo Federal.

Art. 76<sup>o</sup>. Se concede acción pública para denunciar ante el

Cabildo las irregularidades o abusos que cometan los concejales y los miembros del Consejo Administrativo Municipal en el desempeño de sus funciones.

Art. 77<sup>o</sup>-. No se tomará en cuenta ninguna denuncia o acusación anónima; pero todas las que sean firmadas por persona identificable, serán la base de una averiguación que deberá instruir una comisión nombrada por el Cabildo, con intervención de la Contaduría Mayor de Hacienda, a cuyo efecto se le dará aviso de todos los casos de este género, para que nombre por su parte un inspector o delegado.

Art. 78<sup>o</sup>. Los Ayuntamientos cuidarán de vigilar por su parte el manejo que sus miembros, así como <sup>de que</sup> los empleados municipales, <sup>no</sup> hagan <sup>mal uso</sup> de los intereses de la comunidad, confiados a su gestión. Al efecto nombrarán cada año de su seno una comisión inspectora permanente, la que será auxiliada en sus labores por un cuerpo suficientemente numeroso y bien remunerado y seleccionado de inspectores, con conocimientos técnicos en cada uno de los ramos de la Administración Municipal.

Art. 79<sup>o</sup>. Los miembros de la Comisión Inspectora y los inspectores de su dependencia, serán responsables subsidiariamente de las irregularidades, abusos y delitos que en el manejo de los intereses municipales fueren denunciados por particulares o descubiertos por la Contaduría Mayor de Hacienda, y debidamente comprobados sin la intervención de aquéllos.

Art. 80<sup>o</sup>. Todos los empleados municipales que manejen fondos, así como los que puedan influir en que se pague de más o se perciba de menos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento con fianza por el monto de dos anualidades del sueldo u honorario de que gocen.

Art. 81<sup>o</sup>. La responsabilidad pecuniaria por actos u omisiones

que perjudiquen los intereses fiscales, recaerá por regla general, inmediata y directamente sobre el empleado que hubiere ejecutado el acto o incurrido en la omisión, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que también reportarán los jefes superiores a cuya vigilancia hubiere escapado y que la hubieron autorizado con su firma.

Art. 82<sup>o</sup>. Cuando hubiere varios responsables, se exigirá a todos ellos la indemnización en partes proporcionales al monto de los emolumentos que perciban; y si uno de los responsables no pudiere cubrir su parte, ésta la cubrirán en igual proporción los demás. Quedan comprendidos en esta disposición los responsables subsidiarios de que habla el artículo anterior.

Art. 83<sup>o</sup>. Los empleados que manejen fondos, deben caucionar su manejo inmediatamente. Los que no manejen fondos, gozarán de un plazo único de dos meses para caucionar su manejo.

La Comisión de Hacienda cuidará bajo su responsabilidad, que se cumpla lo prevenido en la primera parte de este artículo, y suspenderá de plano a los empleados que pasados dos meses después de la toma de posesión, no hayan otorgado la fianza.

Art. 84<sup>o</sup>. El Ayuntamiento abonará a los empleados que deban caucionar su manejo, y como compensación por el pago de las primas de sus fianzas, un interés anual sobre el monto de ellas, conforme a los tipos corrientes en plaza para esta clase de operaciones.

Las Compañías de Fianzas tendrán siempre el derecho de no darlas para caucionar el manejo de los empleados por un precio anual menor de \$15.00.

Para el régimen de las fianzas que otorguen a favor del fisco del Distrito Federal las Compañías autorizadas para ello, se observarán en lo aplicable las reglas fijadas para el mismo objeto por el Gobierno Federal en el acuerdo de 24 de junio de 1910.



Art. 85<sup>o</sup>. Tan pronto como se descubra un desfalco, omisión o error que se traduzca en pérdida para el fisco, la Comisión de Hacienda cuidará de hacer efectiva la garantía, bajo su responsabilidad.

*Lema:*

*Pertransiit benefaciendo*